



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.855

"ALVARENGA, NATANAEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 85.137
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.855-Q, caratulada: "Alvarenga, Natanael s/ Queja en causa n° 85.137 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, por auto de fecha 20 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Natanael Alvarenga contra el decisorio del mentado órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 de San Isidro que (mediante un procedimiento abreviado) lo condenó a la pena de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso por reprocharle la autoría del delito de robo doblemente agravado por el uso de arma y la producción de lesiones graves (v. fs. 17/21).

Para adoptar tal criterio, el Tribunal provincial sintetizó los agravios de la parte en la tacha de arbitrariedad por ausencia de material probatorio en sustento de la condena. Añadió la absurda valoración de los elementos convictivos que derivaron en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 166 incs. 1 y 2, Cód. Penal y la inobservancia del art. 90 del cód. cit.).

///

Adunó el menoscabo de diversa norma adjetiva y constitucional y aseveró que introdujo de forma oportuna la cuestión federal. En ese marco, requirió la inconstitucionalidad de la norma de rito (art. 494, CPP), que se deje sin efecto el fallo y se dicte la aboslución. De modo subsidiario solicitó el cambio de calificación y la disminución del monto punitivo (v. fs. 17/18).

Abocado al examen específico, la Sala Primera observó ausente el *quantum* sancionatorio que establece la vía de inaplicabilidad de ley, empero aseveró que la misma constituye la vía idónea para el planteo de las eventuales cuestiones federales que pudiesen verse involucradas a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa -art. 14, ley 48, y Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 18). Recordó que la vulneración constitucional debe ser planteada de modo correcto, y afirmó que ello no aconteció en el caso pues la parte esgrimió un criterio meramente divergente que no logró evidenciar la relación directa e inmediata entre las garantías denunciadas con lo fallado (art. 15, *a contrario sensu*, ley 48). Expuso sobre el excepcional carácter de la doctrina de la arbitrariedad y descartó que configure una tercera instancia en pos de las simples discrepancias de la parte (v. fs. 19). Por último, indicó que no correspondía pronunciarse en torno a la constitucionalidad del art. 494 cit. en los términos planteados, pues el valladar de rito no obstaculizó el tratamiento del planteo (v. fs. cit. *in fine*/20).

II. En oposición, Natanael Alvarenga -con el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.855

patrocinio letrado del doctor Fernando Roque Barrionuevo-
interpuso queja (v. fs. 22/25vta.).

Indicó que el auto adverso deviene arbitrario e
injusto por inobservancia de normas sustantivas,
procesales y doctrina jurisprudencial (v. fs. 22 vta.).
Explicó que la Sala Primera resolvió con excesivo rigor
formal en desmedro del derecho de defensa, apartándose
del principio *pro homine* y del deber de garantizar el
derecho al recurso -art. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v.
fs. cit. *in fine*).

Luego, detalló lo acontecido en el caso con
expresa mención de los agravios llevados a la etapa
revisora -art. 450, CPP- (v. fs. cit./23). Reiteró el
reproche al juicio adverso y dijo que, además, violenta
el debido proceso. Indicó que el órgano cimentó la
desestimación del "recurso extraordinario de nulidad
incoado" en la insuficiencia del planteo, y transcribió
la parcela adversa que le señaló el incumplimiento de lo
normado por el art. 15 de la ley 48 (v. fs. 24).

Indicó que el carril portó una cuestión
constitucional compleja por violación a las garantías
constitucionales del derecho de defensa en juicio y el
debido proceso legal, lo que torna posible el
conocimiento de esta Suprema Corte en pos de acceder al
Máximo Tribunal nacional -art. 14, ley 48- (v. fs. cit.).

Para finalizar, mencionó que el recurso se
opone a la materialidad lícita a la que arribó la
decisión casatoria, asimilando los vicios de la instancia
de condena (omisión de valorar prueba decisiva mediante
un exceso de rito), en franco menoscabo al debido proceso

///

-art. 18, Const. nac.- (v. fs. 24 y vta.). Aclaró que no se limita a plantear su discrepancia con lo resuelto sino a evidenciar el absurdo interpretativo de carácter fáctico y normativo. Concluyó que todo lo dicho evidencia la invalidez del acto jurisdiccional e hizo reserva del caso federal (v. fs. 24 vta./25).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Por lado, el quejoso pretende poner en jaque la tarea desplegada por la Sala Primera a partir de una enumeración vacua de diversos vicios que -a su criterio- caracterizan el auto denegatorio. Empero sus alegaciones carecen de un mínimo desarrollo que permita siquiera referenciar las inobservancias denunciadas. Por otro, sólo efectúa una enumeración de los menoscabos que portó la vía extraordinaria denegada e intenta sustentarlos con críticas hacia la primer sentencia casatoria. Dicha técnica, no logra rebatir la inaptitud federal que dirimió el juicio adverso con cimento en la ausencia de relación directa e inmediata entre las vulneraciones denunciadas y lo resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

En este escenario decae la mera mención a la tacha de arbitrariedad por no guardar autonomía con la enunciación genérica señalada *ut supra*.

En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el juicio adverso al que arribó el Tribunal precedente (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por Natanael Alvarenga con el patrocinio de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.855

su letrado, con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesiones del doctor Fernando Roque Barrionuevo en ... *Jus* por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1301